



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° : 09636-2015-49
DEMANDANTE : CAME CONTRATISTAS GENERALES
DEMANDADO : CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA Y OTROS
MATERIA : EXCEPCION DE INCOMPETENCIA Y CONVENIO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ:

SS ROSSELL

MERCADO

Lima, ocho de mayo

ARRIOLA ESPINO

del dos mil diecisiete.-

RIVERA GAMBOA

AUTOS Y VISTOS: Es materia de grado, la apelación interpuesta a fojas 625 del presente cuaderno, por C.A.M.E. CONTRATISTAS GENERALES S.A. contra la Resolución 5 de fojas 612 que declaró FUNDADA la Excepción de Convenio Arbitral deducida por el demandado CONSORCIO COSTRUCTOR CHAGLLA, en consecuencia NULO todo lo actuado y por concluido el presente proceso. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior ***Rivera Gamboa***; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La apelante argumenta como agravios:

- 1) El Consorcio que ha deducido las excepciones, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en el presente juicio, ya que con arreglo al artículo 57 del Código Procesal Civil, sólo pueden ser parte en el proceso las personas naturales, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, y según el artículo 58 del Código citado, sólo pueden comparecer en un proceso las personas que son titulares de derechos disponibles.
- 2) El Consorcio no es un patrimonio autónomo ni una persona jurídica, sino un contrato asociativo conformado por persona jurídica que conservan la propiedad exclusiva de los bienes que afectan transitoriamente a los fines del consorcio.



- 3) La participación del Consorcio como parte en el contrato con CAMESA se efectuó con la calidad simulada de ser una persona jurídica, pues dada la naturaleza contractual del Consorcio y por no tratarse de una persona jurídica con capacidad para contratar, el contrato con CAMESA (y el convenio arbitral) debió ser celebrado por las dos empresas consorciadas como partes co-contratantes con CAMESA, y el Consorcio no debió intervenir como parte en el contrato.
- 4) Tampoco puede sustentar la capacidad procesal del Consorcio el hecho de haber sido directamente emplazado con la demanda, pues dicho emplazamiento fue efectuado por error de la propia demandante, *“cuando todavía no habíamos estudiado a fondo el tema”*, y dicho error no genera derecho.
- 5) El poder especial que el Consorcio recauda ha sido otorgado por las empresas integrantes del consorcio a personas naturales *“para representar al Consorcio”* en juicios y arbitrajes con CAMESA y no para representar a las empresas individuales integrantes del Consorcio.
- 6) La apelada se basa en hechos falsos cuando sostiene que el Consorcio representa a dos empresas consorciadas, que las excepciones han sido deducidas por el Consorcio en nombre de las otras dos entidades demandadas y que las empresas integrantes del Consorcio están representadas por un mismo apoderado; cuando lo cierto es que el Consorcio es una asociación entre dos empresas pero no representa a las empresas individuales que lo integran ni el Consorcio ha mencionado dicha representación; por lo que las excepciones han sido deducidas por el Consorcio por derecho propio y no en nombre de sus integrantes, y éstas no están representadas por las personas naturales a quienes se les ha otorgado poder para que representen al Consorcio y no para que representen a sus integrantes.
- 7) El Consorcio al no ser una persona jurídica no tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO: Del iter del proceso se aprecia lo siguiente:

- 1) A fojas 455 del presente cuaderno, C.A.M.E. CONTRATISTAS GENERALES S.A. – CAMESA, interpuso demanda contra: 1) CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA (en adelante, el Consorcio); 2) CONSTRUCTORA NORBERTO



- ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU; 3) ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.
- 2) Se plantearon la siguientes pretensiones: 1) se declare la ineficacia de la resolución del contrato SC-CON-SER-023-13 “*Contrato de Detalle de Diseño, Procura y Construcción (EPC) – Obras Civiles y Electromecánicas de la Línea de Transmisión de 200 KV entre Chaglla y Paragsha, y Obras Civiles y Electromecánicas para la Ampliación de la Subestación Paragsha*”, del 21 de junio de 2013; resolución decidida por el Consorcio aduciendo incumplimientos inexistentes de la demandante; y que se declare que dicha resolución constituye en realidad una resolución unilateral del contrato por el Consorcio, cuyas consecuencias se rigen por el numeral 37.1.2 del contrato. 2) se declare que el Consorcio y sus empresas integrantes incumplieron el numeral 37.1.3 del contrato, y en consecuencia devuelvan la carta fianza que refiere, y los montos que indica por cobro de otras dos cartas fianza; 3) accesoriamente se ordene que los demandados paguen solidariamente una indemnización de US \$15'000,000 por daños y perjuicios, en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, según montos individuales que detalla.
 - 3) Por resolución 01 de fojas 493 se dictó el auto admisorio de la demanda, comprendiéndose como parte demanda a: 1) CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA; 2) CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU; 3) ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.
 - 4) A fojas 542 obra el escrito de CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU y ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A, “ambas representadas por el Sr. Pablo Alejandro Espinoza Salabarriga”, a través del cual se formulan las excepciones de incompetencia y convenio arbitral.
 - 5) Por resolución 02 de fojas 562, se tuvo por apersonado al CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA conformado por las empresas CONSTRUCTORA ORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU y ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A, “debidamente representado por Pablo Alejandro Espinoza Salabarriga”, y se dispuso el traslado de las excepciones.
 - 6) A fojas 569 obra el cargo de notificación del escrito de excepciones, a la demandante, quien no absolvió el traslado conferido.



7) A fojas 612 obra la resolución 5 que declara fundada la excepción de convenio arbitral, que es objeto de apelación en los términos glosados en el considerando primero:

TERCERO: La venida en grado versa sobre la excepción propuesta por el Consorcio codemandado, de convenio arbitral que ha sido declarada fundada. Al respecto, aprecia el Colegiado que la apelante no vierte en su impugnación ningún argumento destinado a enervar la valoración de la excepción sub materia, esto es, no cuestiona la existencia y alcances del sometimiento de las partes al fuero arbitral para resolver las controversias que –como las que sustentan las pretensiones de la demanda- derivan de su contrato. Así, la apelación contiene únicamente cuestionamientos de orden procesal que apuntan a señalar la improcedencia de la excepción.

CUARTO: En ese sentido, a fin de absolver el grado dando respuesta conjunta a los argumentos de la apelación, el Colegiado centra su análisis en los siguientes puntos: 1) quién ha propuesto la excepción; 2) si quien propuso la excepción podía hacerlo o no, en función de: a) si tenía capacidad para ser parte; b) si actuó a través de un representante legal válido y con facultades suficientes.

QUINTO: En cuanto a lo primero, se advierte del escrito de fojas 542 y siguientes, que éste es presentado por: “CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLLA, conformado por las empresas (i) ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTTUCCION SAC, identificada con RUC N1 20166012687 y (ii) CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU, identificada con RUC N° 2050956607, ambas representadas por el Sr. Pablo Alejandro Espinoza Salabarriga, identificado con DNI N°42416764, según poderes que adjuntamos a la presente, ambas con domicilio en [...]”

A fojas 498 obra copia de la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder Especial de ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTTUCCION SAC y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.S. SUCURSAL PERU, a favor de diversas personas naturales, entre ellas don Pablo Alejandro Espinoza Salabarriga, otorgando facultades en virtud de las cuales “*podrán representar al Consorcio en cualquier acción judicial y arbitral iniciada por la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A.*”

En tal orden de ideas, se colige que quien se apersonó y propuso la excepción fue el Consorcio a través de su representante legal designado por las empresas



consorciadas. Es así que se admitió dicho apersonamiento y se dispuso el traslado de la excepción propuesta, como se ve de la resolución 01 de fojas 562.

SEXTO: Pero, es claro también que –como lo afirma la propia apelante- conforme a su naturaleza jurídica al Consorcio no puede reconocérsele personalidad jurídica en virtud de lo establecido en el artículo 438 de la Ley General de Sociedades¹, por lo que su actuación no puede entenderse en su propio derecho ni en función de intereses propios, sino que es tributario de los derechos e intereses de las empresas que lo integran. En efecto, se advierte que la relación jurídica sustantiva de la demandante (el “*Contratista*”) en el contrato materia de litis, fue entablada con el CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA S.A., conformado por las empresas ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU, en calidad de “*Contratante*”, tal como se consigna en la copia del contrato que corre de fojas 13 y siguientes, por lo que dado que un consorcio no constituye una persona jurídica ni cuenta con patrimonio propio, debe entenderse que los derechos y las obligaciones derivadas del contrato, no pueden ser imputados al Consorcio como tal sino a las empresas consorciadas, a título particular y en los términos que defina el contrato de consorcio, sin perjuicio que opere la regla de solidaridad que estuviere acordada entre las partes consorciadas o estuviere dispuesta por la ley, a tenor de la norma del segundo párrafo del artículo 447 de la Ley General de Sociedades².

SETIMO: La lógica de lo anteriormente afirmado se constata en el desarrollo que de estos aspectos muestra la normativa sobre contratación pública, en la que encontramos la Directiva Nro. 006-2017-OSCE/CD, sobre Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, cuyo literal VII, numeral 7.4.2 inciso 1, acápite b)³, prevé como requisito de la promesa de consorcio que deben

¹ **438.- Contrato Asociativo**

Se considera contrato asociativo aquél que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.

² 447.- Relación con terceros y responsabilidades

[...]

Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

³ **“7.4.2 Promesa de Consorcio**

2. Contenido mínimo

a) [...]



presentar los proveedores, el requisito de designación de representante común que actuando en nombre del consorcio, vincula a las empresas consorciadas al punto de generarles la responsabilidad solidaria, pecuniaria y administrativa, que establece el literal VI inciso 6.4⁴.

OCTAVO: Lo dicho trasciende al ámbito procesal de la manera siguiente: al ser considerado el Consorcio como parte demandada, conjuntamente con las dos empresas consorciadas, resulta ineludible asumir que su actuación procesal a través del representante designado por estas dos empresas, no opera en función de un derecho propio del Consorcio, sino en interés y beneficio de las consorciadas en el marco del contrato celebrado con la demandante, ahora apelante. Entonces, si como se aprecia de fojas 498, las empresas consorciadas designaron como representante del Consorcio a don Pablo Alejandro Espinoza Salabarriga, con facultades para *“representar al Consorcio en cualquier acción judicial y arbitral iniciada por la empresa C.A.M.E. CONTRATISTAS GENERLES S.A. o que se deba iniciar contra la misma”*, confiriéndose para tal efecto facultades especiales, entre ellas proponer excepciones, es evidente que al haberse apersonado éste y proponer la excepción que nos ocupa, en ejercicio de facultades de representación otorgada por las consorciadas, está ejerciendo a través de la representación del Consorcio la defensa de esas mismas consorciadas, pues el Consorcio como tal no es sino una entelequia sin personería ni patrimonio que pudiera dar lugar a una actuación procesal propia.

NOVENO: Sin perjuicio de lo expresado, que constituye la *ratio decidendi* de la presente, el Colegiado considera conveniente expresar, además, que la línea argumental que informa la apelación resulta incoherente, irrazonable e insostenible, por lo siguiente: CAMESA es enfática en sostener –válidamente- que el Consorcio no

b)La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.”

⁴ **“V.I DISPOSICIONES GENERALES**

6.4. Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato derivado de este, conforme al artículo 13 de la Ley. De otro lado, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.”



es persona jurídica y por ende no puede ser titular de derechos ni de patrimonio, por ende no puede ser parte procesal; sin embargo, sostiene que el Consorcio es su contraparte contractual, y como tal lo consideró en su demanda como parte emplazada, lo que resulta absolutamente contradictorio. Ante dicha incoherencia, pretende sustraerse de las consecuencias de reconocerle al Consorcio la calidad de parte contractual, manifestando que el contrato no debió ser con el Consorcio sino con las dos empresas consorciadas, y que dicho contrato se basó en el error y en que la participación del Consorcio fue *“con la calidad simulada de persona jurídica”*; sin embargo, como es obvio, esto implica un argumento que no podría ser acogido ni dilucidado en este incidente de excepciones, pues no podría en esta vía incidental calificarse el origen del contrato –entre CAMESA y el Consorcio, así entendido por la apelante- como producto de un error, ya que ello importa la alegación del vicio de la voluntad previsto en el artículo 201 del Código Civil que debe ser dilucidado con las garantías del debido proceso y en vía de acción. Por tanto, si se acogiera lo sostenido por CAMESA en el sentido que en su contrato es parte el Consorcio independientemente de las empresas que lo conforman, entonces tendría que reconocerse a éste las obligaciones y derechos que de dicho contrato se deriven, y consecuentemente, por la garantía fundamental de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, tendría que admitírsele capacidad para ejercer la defensa jurídica de tales derechos en sede judicial, lo que finalmente llevaría a estimar que la excepción fue válidamente propuesta.

DECIMO: Pero, además, lo alegado por CAMESA es contrario a su propia conducta procesal, pues se aprecia que ésta, pese a que ahora niega la capacidad procesal del Consorcio, sin embargo lo incluyó en su demanda como parte emplazada, diferente a las empresas consorciadas. Y si bien ahora al apelar sostiene que *“el hecho de haber sido directamente emplazado con la demanda, [se produjo] por error de nuestra parte cuando todavía no habíamos estudiado a fondo el tema y determinado la incapacidad procesal del Consorcio”*; sin embargo, no se advierte de autos que CAMESA se hubiera desistido del proceso o de la pretensión respecto del Consorcio, por lo que se entiende que ésta se mantiene como parte formalmente integrante de la relación jurídico procesal. Sin embargo, cuando el Consorcio se apersona y ejerce la defensa procesal prevista por la ley al proponer la excepción de convenio arbitral, CAMESA pretende que se le niegue la posibilidad de hacerlo. En ese sentido, de acogerse lo postulado por CAMESA implicaría que, dado que el Consorcio es parte emplazada, eventualmente se tendría que dictar sentencia contraria a sus intereses en tanto parte



contractual -según afirma la propia demandante- pero este Consorcio no podría haber ejercido su defensa, lo que ciertamente constituye un absurdo antijurídico. Por lo demás, se aprecia que si CAMESA consideró que el Consorcio no podía tener actuación procesal alguna, no cuestionó su apersonamiento ni la proposición de su excepción, pues contra la resolución 02 que admitió y corrió traslado de la misma no dijo nada; más aún, ni siquiera absolvió la excepción. Esto revela el carácter sinuoso de la manera como CAMESA entiende su relación jurídica con el Consorcio y las empresas que lo integran y el modo acomodaticio como ejerce la defensa de sus intereses, según se presenten las circunstancias procesales. Así entonces, incluso dentro de la propia lógica argumental de la apelante, su impugnación carece de asidero.

DECIMO PRIMERO: Y abordando lo relativo a la existencia y alcances del convenio arbitral que se invoca como sustento de la excepción, se constata en el contrato sub iudice que en la cláusula 43.1 las partes estipularon que cualquier conflicto o controversia que surja entre ellas, con relación a la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto relacionado a la existencia, validez o nulidad del contrato, será resuelto en arbitraje, según lo que en la misma cláusula se regula.

La doctrina es pacífica en reconocer al convenio arbitral una naturaleza ambivalente, contractual y procesal. Por un lado, es un contrato, pero con objeto procesal pues determina la competencia de los árbitros. Esto determina que le sean exigibles al convenio arbitral, los elementos de configuración válida de un contrato en general (capacidad de las partes, formación del acuerdo, vicios del consentimiento, etc.) sujetándose a los principios contractuales tales como autonomía privada, *pacta sunt servanda*, efecto relativo de los contratos, etc. Pero, además, deberá satisfacer los elementos específicos exigidos para este contrato en particular, sea en lo relativo a la forma, el objeto, etc., que permita su adecuación típica a lo que la ley y la doctrina definen como convenio arbitral.

DECIMO SEGUNDO: El artículo 13 de la Ley de Arbitraje dispone:

“Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. *El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.*
2. [...]



De dicha norma se desprende que el convenio arbitral es el acuerdo de voluntades de las partes, de carácter jurígeno en virtud del cual éstas se crean la obligación de someter sus controversias (conforme a lo pactado) a la competencia de un Tribunal Arbitral en forma exclusiva y excluyente. Así, el convenio arbitral tiene una naturaleza normativa, cuyos efectos son de orden positivo y negativo: positivo, porque afirma la competencia del tribunal arbitral, y negativo, porque excluye la competencia de los órganos judiciales.

DECIMO TERCERO: En tanto acuerdo, el convenio arbitral supone el consentimiento de las partes⁵, esto es, su manifestación de voluntad libre de vicios, de someter a arbitraje algunas o todas las controversias que se produzcan entre ellas, en el marco de su contrato o relación jurídica. La concurrencia de las sendas declaraciones de voluntad de cada una de las partes, da origen a la declaración de voluntad común, configurándose así el consentimiento contractual.

Sobre el consentimiento contractual la doctrina nacional ha señalado que “*siendo uno solo, hay que entenderlo de dos maneras distintas que, en realidad son el fondo y la forma de un mismo fenómeno. La primera manera [...] es dándole el carácter de coincidencia de voluntades declaradas, que responde a su origen etimológico (sentire-cum o cum-sentire), cuyo significado es sentir lo mismo, La otra manera es considerándolo como la conformidad de la oferta con la aceptación*”.⁶

Si bien la ley de arbitraje no exige literalmente que el consentimiento para el convenio arbitral deba ser “inequívoco”, es evidente que por la naturaleza contractual del mismo, el consentimiento debe ser cierto e indubitable; por tanto, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto del acuerdo: el sometimiento al arbitraje de las controversias que deriven del contrato marco o la relación jurídica. En ese sentido, las partes tienen que expresar o manifestar esta voluntad, pues es sólo a través de su expresión o manifestación exterior que la voluntad interna puede resultar conocida.

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 14 de la ley de arbitraje señala que “*el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje se determina de buena fe por su participación ...*”

⁶ Manuel De la Puente y Lavalle, citado por Carlos Soto Coaguila, en: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Página 156.



La forma en que se manifiesta o expresa dicho consentimiento, remite, en todo caso, a la forma legalmente admitida por la ley de arbitraje para la conformación del convenio arbitral.

Así, conforme al artículo 13 de la ley de arbitraje, el convenio debe constar por escrito, lo que supone una manifestación de voluntad expresa, sin perjuicio de las modalidades legalmente asimiladas a la forma escrita, en las que –incluso- puede presentarse una manifestación de voluntad tácita o inferida como por ejemplo la prevista en el inciso 5) del artículo citado.

Es así que si bien la ley exige que el convenio conste por escrito, sin embargo, al no estar legalmente sancionada con nulidad la inobservancia de tal formalidad, ésta deviene en *ad probationem* y no *ad solemnitatem*⁷.

Al efecto de entender cuándo un convenio arbitral reúne adecuadamente los requisitos tipificadores, debe tenerse presente que entre estos encontramos aquellos de carácter esencial y otros de carácter optativo. Los primeros, que constituyen el contenido mínimo del convenio arbitral, son: la voluntad de someterse a arbitraje, la determinación de la relación jurídica fuente (contractual o de otra naturaleza) y la determinación de las controversias que se someten a arbitraje (todas o algunas). En cuanto a los elementos optativos, es decir que pueden o no ser incluidos y mencionados en el convenio arbitral, se cuentan: el tipo de arbitraje, la sede, el procedimiento (designación de árbitros, audiencias, plazos, medidas cautelares, costos, etc.).

DECIMO CUARTO: Un acuerdo que no contenga los elementos esenciales indudablemente no podrá ser considerado un convenio arbitral válido, como tampoco lo será aquél que los contenga (inclusive a los elementos optativos) pero con deficiencias que no confieran certeza acerca de la existencia de auténtica voluntad de las partes de someterse a arbitraje, o los términos en que se acuerda dicho arbitraje (qué, cómo, etc.) son inexactos, inciertos, etc.

DECIMO QUINTO: Constatado en la cláusula 43.1 del contrato entre las partes, el sometimiento expreso de éstas al fuero arbitral para dilucidar cualquier controversia

⁷ Carlos Soto Coaguila. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. 2011, p. 168.



relacionada o derivada de su contrato, es claro que nos encontramos ante un acuerdo que contiene formalmente los elementos tipificadores de un convenio arbitral, que tiene por virtud retraer la competencia judicial para conocer la controversia postulada con la demanda de autos, debiendo ésta ser reencausada en sede arbitral, no pudiendo este Colegiado emitir un pronunciamiento que enerve la validez y eficacia del convenio arbitral referido, menos en esta vía incidental, pues de conformidad con el principio fundamental del arbitraje, de *kompetenz-kompetenz*, ello es atribución primaria del tribunal arbitral respectivo, y sólo después del pronunciamiento respectivo podrá someterse a sede judicial cualquier cuestionamiento sobre dicho convenio arbitral, por vía del recurso de anulación que prevé el artículo 63 inciso 1 acápite a) del D. Leg. 1071- Ley de Arbitraje. Por tales consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 451 inciso 5) *in fine* del Código Procesal Civil;

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto este Colegiado **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución 5 de fecha 06 de junio de 2016 que declaró **FUNDADA la Excepción de Convenio Arbitral** deducida por el CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA conformado por las empresas ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERU; declarar la Incompetencia del Juez para tramitar la presente demanda y en consecuencia **NULO TODO LO ACTUADO y por concluido el proceso.**

En los seguidos por CAME CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A. contra CONSORCIO CONSTRUCTOR CHAGLLA, ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. sobre Excepción de Incompetencia y Convenio Arbitral.

Notifíquese y ofíciese conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil.